



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2017-00633-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentada por la BANCO BBVA COOMBIA S.A. contra NOÉ MARIO FONSECA NIÑO.

Sería del caso proseguir con el trámite normal dentro del presente proceso, debiendo para tal efecto proceder a la ejecución de esta causa judicial, sin embargo, revisado el diligenciamiento procesal, se aprecia que el apoderado judicial del demandado, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito el día 10 de septiembre de 2018 y dicho memorial fue aportado al expediente con posterioridad a las actuaciones surtidas por el despacho, es decir, luego de que fuera dictada la sentencia el día 7 de marzo de 2019; situación irregular que es necesaria enmendar, a efectos de salvaguardar el debido proceso y prevenir futuras nulidades.

En ese orden de ideas, se observa que la actuación adolece de una irregularidad, que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del ejecutado, consistente en que el Juzgado mediante sentencia del 7 de marzo de 2019, Declaró ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de NOÉ MARIO FONSECA NIÑO y condenándolo además en costas y agencias en derecho, sin haber advertido previamente que el accionado había presentado oportunamente contestación de la demanda y excepciones de mérito, situación que a todas luces viola los derechos procesales antes citados, erigiéndose con esto, las causales previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

A propósito de la causal quinta y sexta de nulidad que dice: "*Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas.....*" y "*.... para alegar de conclusión*" (artículo 133 del C. G. P.); son dos eventos en los cuales se puede incurrir en nulidad; el primer evento se ajusta al caso de marras porque el demandado o su apoderado judicial no tuvo oportunidad dentro del proceso de trámite en oralidad de presentar pruebas o de objetar, rechazar o controvertir las que presentare el extremo demandante, ni tuvo oportunidad dentro de la misma de formular el interrogatorio de parte en la oportunidad legal como prueba en su escrito de contestación; en el segundo caso, ocurre cuando se suprime el lapso para presentar las alegaciones de bien probado, es decir, cuando el juzgado agotada la etapa probatoria dentro de la audiencia emite el fallo respectivo sin haber escuchado las consideraciones finales que hubiese podido hacer la parte demandada.

En ambos casos, no se tuvo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada cumplió con la carga procesal de la contestación de la demanda en ejercicio de su derecho de contradicción u oposición a las pretensiones incoadas por el demandante y por lo tanto, le correspondía al Juzgado, dado el carácter para el obligatorio de la norma procesal, decidir mediante auto, el traslado de la misma al ejecutante a fin de que presentara sus reparos y así luego convocar a audiencia para surtir el trámite respectivo.

En efecto, al haberse proferido sentencia en la cual se condenó al accionado, sin tener en cuenta las excepciones de mérito planteadas junto a la contestación de la demanda; se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa al demandado, razones más que suficientes para decretar la nulidad de la sentencia u auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 7 de marzo de 2019.

De igual manera, una vez teniendo contestada la demanda y la presentación de las excepciones de mérito presentada por el apoderado judicial de NOÉ MARIO FONSECA NIÑO, deberán volver las diligencias al Despacho, a fin de correr traslado de las excepciones de fondo presentadas en término.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto de seguir adelante con la ejecución de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado NOÉ MARIO FONSECA NIÑO, visible a folios 108 al 113 del expediente digitalizado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar

Código de verificación: **8d67eb383511a0f6684d04dcfe7ccdfdf811b22a9ca160589acf3ee8d8d32e4**
Documento generado en 29/10/2020 11:58:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar